REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Mayo 26 de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2021-00185-00
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado	ORGUTEXS.A.S.
Providencia	Niega mandamiento de Pago.

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ORGUTEXS.A.S., solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de $872.184 por concepto de aportes en pensión obligatoria dejadas de pagar y costas procesales.

Al respecto, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de "…toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme…".

Una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y liquida, la expresada en una cifra numérica precisa.

Respecto a lo expuesto por la ejecutante en el numeral 5 de los hechos referentes a la existencia de **riesgo de incobrabilidad**, se tiene que el artículo 3, del capítulo III del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece:

"3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;
d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.

Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación."

En este caso, conforme las liquidaciones presentadas (pág. 9, 03Demanda), el periodo en mora más antiguo a cobrar corresponde al de junio de 2021. El riesgo de incobrabilidad por la antigüedad de la deuda no se aprecia, en la medida que, en materia laboral, no habiendo por el momento una norma expresa que regule el término para el ejercicio de la acción ejecutiva, basta remitirse al artículo 151 del Código Procesal Laboral para establecer que todas las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años –salvo en el caso de prescripciones especiales-, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o desde que cada parte de la relación está en posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia.

Así, dicho periodo en mora cuenta aún con más de dos años para cobrarse ejecutivamente, bastaría con realizar las acciones persuasivas del artículo 12 de la Resolución en mención, para iniciar el cobro judicial. Así, no se encuentra entonces riesgo de incobrabilidad por la antigüedad de la deuda si fuere el caso, ni tampoco por ninguna de las demás razones enunciadas en el artículo 3, del capítulo III del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016.

Respecto a la solicitud realizada en el acápite de pruebas en la que solicita se tenga en cuenta el concepto emitido por la UGPP frente a la obligación de cobros persuasivos, se debe remitir al concepto con radicado No. 2021400300577832 de la UGPP aportado, en el que dicha entidad manifiesta expresamente que:

"(...) *Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.*

Así las cosas, nuestro criterio jurídico frente al tema consultado es que las acciones persuasivas (mínimo dos como lo señala la Resolución 2082 de 2016) tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo."

Sin embargo, se tiene que el concepto aportado no tiene efectos jurídicos y es más una postura interpretativa de la entidad que una guía para los operadores jurídicos; postura que, extrañamente se contradice con la expresada por la misma UGPP en su intervención ante el Consejo de Estado, recogida en la sentencia de la acción de simple nulidad contra los artículos 6,8 y 9 de la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016, con radicado 11001-03-24-000-2013-00682-00, proferida el 22 de septiembre de 2016. Allí, la Unidad afirmó:

"Lo que se pretende con la expedición de los actos acusados es la efectividad de los principios de solidaridad, eficiencia, celeridad y economía, estableciendo dar aviso al aportante del incumplimiento en el pago, así como el ejercicio de acciones persuasivas y la reiteración del inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras, luego la interpretación del actor es subjetiva y exclusivamente defensora de los gastos operativos y administrativos de las EPS. (...)

Mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la PORVENIR Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar. Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de que habla la resolución, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.
(...)

Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la PORVENIR Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual estarán obligadas a aplicarlos estándares de procesos que fije la UGPP; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a

su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.
(...)

Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la PORVENIR Social, actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."

Así, en tal sentencia, la sección primera del Consejo de Estado, estimó:

"Entonces los principios que el actor considera vulnerados, no lo fueron y, por el contrario, el aviso al deudor y el cobro persuasivo, evitan incurrir en los gastos que implica el cobro coactivo y/o judicial y propende por obtener el pago voluntario de la obligación por parte del empleador sin dilaciones y promoviendo su comportamiento diligente, evitando en lo posible un desgaste a largo plazo y ahorrando recursos del Sistema, como bien lo explicaron la entidad demandada y el Ministerio Público, razón por la cual se descarta la violación del principio de celeridad; en cuanto al cargo de exceso de requisitos que el actor endilga a los actos acusados, es una apreciación de éste que resulta ser más de conveniencia que de legalidad, que es lo que compete a esta Jurisdicción estudiar".

De lo anterior, se desprende que del concepto que emitió la UGPP, se entiende con claridad que los requerimientos de la etapa de cobro persuasivo si son obligatorios como etapa previa a presentar el cobro coactivo o en este caso judicial, de la obligación, así:

"*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Entonces, tiene pleno sentido que una facultad extraordinaria, como lo es emitir títulos ejecutivos de forma unilateral (que no provienen del deudor) con la que cuentan las administradoras del sistema de PORVENIR social, sea regulada en cada una de sus

etapas, y se propenda con especial énfasis en intentar el pago voluntario de los deudores o la explicación que los exima del pago, como ocurre en el corriente.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio encontramos que la ejecutante, esto es, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no allegó al plenario prueba alguna que diera cuenta de haber efectuado ante la ejecutada **ORGUTEXS.A.S.**, los requerimientos de que trata el artículo 12 de la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, supuesto de hecho a partir del cual no es factible librar mandamiento de pago frente a las pretensiones ventiladas por la ejecutante en contra de la hoy ejecutada**,** ya que no es conducente darle inicio al proceso ejecutivo laboral, cuando la parte ejecutante no ha acreditado el cumplimiento de los prerrequisitos que se deben evacuar antes de iniciar el cobro judicial del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sociedad ORGUTEXS.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de los libros y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __35____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 27 **DE MAYO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

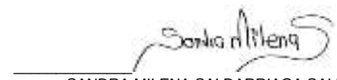

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria